



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2021-00033
DEMANDANTE: BANCO SKOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS SAN MIGUEL RODRIGUEZ

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, Barranquilla, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho, ordenar seguir adelante la ejecución. No obstante, examinado el expediente se evidencia que, la notificación a la parte demandada se efectuó bajo los parámetros del artículo 291 del C.G del P., y no de conformidad al Decreto 806 de 2020. Al respecto se advierte que, tal lo como lo certifico la empresa de correos contratada por el demandante, fue enviada la comunicación física a la dirección de residencia del demandado, por lo tanto se encuentra pendiente la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P.

En efecto, se avizora que, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a enviar notificación al demandado CARLOS SANMIGUEL RODRIGUEZ, en la dirección Carrera 9B #77-06 Barrio Sourdis de la ciudad de Barranquilla, y que la certificación expedida por parte de la empresa de mensajería está de acuerdo con el artículo 291 del C.G del P., y no realizada bajo los preceptos del Decreto 806 del 2020 que señala:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

En ese orden, la parte demandante deberá realizar en debida forma la notificación al demandado.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Ordenar a la parte demandante surtir en debida forma la notificación de demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**



Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea420d60bd8d05aafb3775d038a2f3a9a076d29c9c792058d391af919d8a1f61

Documento generado en 28/04/2021 05:03:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**